

**Informe:** Señor Juez, al proceso se allega por la parte demandada un poder junto con un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció frente al mismo. Así mismo, la parte demandante acreditó la notificación del demandado. El abogado Andrés F. Martínez Arredondo está habilitado para ejercer la profesión, según certificado No. 193.496. Finalmente, se informa que al proceso se incorpora el oficio que niega tomar nota del embargo de remanentes por ya existir embargo previo.

**Daniel Argumedo**

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	IVANAGRO S.A.
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2020-00142-00
<b>Asunto</b>	Resuelve notificación, poder y recurso

Visto el informe que antecede, se pone en conocimiento que en el proceso 002-2019-00567-00 no se tomó nota de remanentes que les fue comunicado por existir otro embargo previo de la misma naturaleza. Ahora bien, frente a los demás memoriales, pese a tener un orden de llegada diferente, se debe resolver iniciando por el trámite de notificación, luego sobre el reconocimiento de poder y por último sobre el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

### **I. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN**

En los archivos electrónicos No. 42 y 43 del expediente digital se encuentra la constancia del trámite notificación personal electrónica a la parte demandada. De acuerdo con el artículo 8° inciso 3° del D.L. 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez han transcurrido dos días hábiles al envío del mensaje de datos. Así mismo, el ordinal tercero de la sentencia C-040 de 2020 señala que el término iniciará correr a partir de que se acredite que el destinatario de la comunicación recibió el mensaje o tuvo acceso a él.

Vistos los archivos allegados al expediente se encuentra que la comunicación fue enviada al correo destinado para notificaciones judiciales que se indicó en el certificado de existencia y representación legal del demandado. Así mismo, se aprecia que la comunicación fue leída por el destinatario el 29 de febrero y siendo el primer día hábil siguiente el 5 de abril, el demandado se tiene por notificado el día 7 de abril de 2021.

## II. RECONOCIMIENTO DE APODERADO

Teniendo en cuenta los archivos electrónicos No. 30, 33 y 34 del expediente digital, se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, identificado con CC. No. 16.071.069 y TP. 345.286 del C.S. de la J.

## III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el archivo electrónico No. 36 del expediente, se encuentra que el recurso de reposición impetrado se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

### 3.1. Recurso y sustentación

En un escrito estructurado a partir de citas y referencias, el apoderado de la parte demandante realiza un recuento acerca de los elementos y requisitos del título valor para finalmente solicitar la revocatoria del mandamiento de pago con fundamento en los siguientes puntos:

(i). Falta de firma del acreedor en el título-valor, lo cual es un elemento formal e imprescindible. (ii). Falta de identificación del librador, pues la factura no consagra el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, los cuales deben ser consagrados a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar según el 617 del Estatuto Tributario. (iii). La persona que recibió la factura no es la representante legal de la demandada y en consecuencia no tiene capacidad para obligar a la entidad. (iv). El título no tiene firma del demandado como obligado, aspecto que no puede ser subsanado por un membrete o un sello. (v). La factura no registra o deja constancia del estado de la obligación; y, finalmente (vi). Hay falta de legitimación en la causa, pues si la demandada no tiene plasmada su firma en el título, no es la llamada a responder, máxime si se tiene en cuenta que tampoco tenía conocimiento de la factura ni de la cesión.

Una vez surtido el traslado en los términos de los artículos 319 y 110 del CGP, la parte ejecutante allegó escrito oponiéndose a lo pedido señalando que los títulos-valores deben ser firmados por el emisor o prestador del servicio, más no se impone que el comprador sea quien tenga que suscribir la obligación; y que en el presente caso, el título está firmado por quien presta el servicio. Expone igualmente que la factura no es electrónica sino impresa, razón por la cual se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 617 del E.T. También que las facturas fueron endosadas, endoso que fue enterado y aceptado por Ivanagro a través de persona con capacidad de obligación, razón por la cual le es aplicable el artículo 773 del Código de Comercio. Las facturas no registran en estado de la obligación porque todas se encuentran pendientes de pago; adicionalmente, expone que de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio, se debe presumir la buena fe comercial y dar primacía de la materia sobre la forma. Expone que las facturas fueron endosadas, y a diferencia de la cesión, aquel no requiere notificación del deudor. Por último, señaló que la falta de capacidad de quien suscribió el título y la falta de legitimidad

de la demandada es excepción de mérito y no previa, siendo entonces asunto de la sentencia.

Surtido lo anterior se procede a realizar por parte de esta autoridad judicial, algunas rememoraciones entorno a los requisitos formales del títulos-valor y la aceptación de la obligación.

### **3.2. Consideraciones**

Como se dijo anteriormente, en los procesos ejecutivos las excepciones previas (art. 101 CGP) se alegan surtiendo el trámite y los requisitos del recurso de reposición (art. 318 y 319 *Ibídem*), para lo cual es necesario que se interpongan dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Los elementos que constituyan excepciones de mérito serán resueltos en la sentencia (art. 443 *Ibídem*).

#### **3.2.1. Problema jurídico**

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, así como la postura de la contraparte, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si en las facturas cambiarias que aquí se enrostran cumplen con los elementos formales del título-valor.

Los argumentos relativos a la falta de capacidad de quien firma y la legitimidad en la causa, constituyen repartos que versan sobre aspectos sustanciales de la obligación y en consecuencia deben ser resueltos en la sentencia, de ser el caso.

#### **3.2.2. Requisitos formales de la factura cambiaria**

La factura, como título valor, no solo contempla una obligación expresa, clara y exigible (art. 422 del CGP), sino que además se encuentra regulada por disposiciones del Código de Comercio (arts. 772 y ss.) y el Estatuto Tributario (arts. 616 y ss.). Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario consagra como requisitos formales de la factura de venta:

- a) Denominación expresa como "factura de venta".
- b) Identificación de quien presta el servicio (vendedor).
- c) Identificación del comprador, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Consecutivo de la factura de venta.
- e) Fecha de expedición.
- f) "Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados".
- g) Valor total de la operación.
- h) Identificación del emisor de la factura.
- i) Calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 modificó el artículo 774 del C. de Co. y agregó como requisitos:

1. La fecha de vencimiento. Y en caso de no consagrarse de manera expresa, se entenderá que vence a los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de entrega de la factura con identificación o firma de quien la recibe.
3. Dejar constancia del estado de la obligación en el original.

Según la misma disposición, la ausencia de alguno de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico original que dio lugar a la emisión de la factura (inciso 2° *Ibidem*). Sin embargo, cada uno de ellos debe ser interpretados y aplicados en debida forma, pues de acuerdo con la jurisprudencia vigente sobre la materia, no se trata de un silogismo que vincule de manera inescindible al juez de la causa.

### **3.2.3. Firma de las partes en el título-valor**

La consagración de la firma en un título-valor ha sido un asunto discutido en torno a su exigibilidad y perfeccionamiento de la obligación, haciéndose una distinción entre la firma del comprador y la firma del vendedor.

Como se vio anteriormente, la identificación y firma del prestador del servicio o vendedor es un elemento esencial del título-valor propiamente dicho, en tanto le da autenticidad y seguridad al dueño del derecho de crédito. Este aspecto es importante si se tiene en cuenta que una de las finalidades por las cuales se instituyó la factura cambiaria es su facultad de ser autónoma y sujeta de circulación. Si no hubiese identificación de quien es el titular del derecho, no había sujeto respecto a quién satisfacer la obligación, así como tampoco legitimado para hacer el endoso.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que la simple consagración de un membrete, logo o una identificación como librador no satisface los requerimientos del título-valor, pues se requiere la firma como manifestación, como un acto personal que expresa un asentimiento frente al contenido del título (CSJ-SCC. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco); dicho de otra manera, “[...] *La firma en el título se exige con la intención de crear identidad y voluntad del obligado frente a lo que se plasma en el título, sea voluntad de creación o aceptación. [...]*”. (CSJ - SCC. Sentencia del 15 de diciembre de 2004).

Frente a la firma del comprador, la posición ha sido sustancialmente diferente. Para iniciar, se tiene la redacción del artículo 774 numeral 3° del C. de Co, según el cual la factura debe consagrar “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla [...]”. Esto quiere decir que la disposición (i). No exige que sea firma, pues faculta a las partes para que consagren el nombre o la identificación, y (ii). No tiene que ser el comprador, pues también puede ser cualquier sujeto que esté facultado para recibirla.

Lo anterior tiene sentido porque como se vio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la firma del comprador no se requiere para el nacimiento del crédito, sino para su aceptación y ésta no constituye con la firma del título, sino con un acto posterior a la creación del título, tal y como se regula en el artículo 773 *Ibidem*.

### **3.2.4. Requisitos de la aceptación**

Dentro del trámite de perfeccionamiento de la factura de venta se destaca el trámite de la aceptación de la factura, el cual no solo es importante por ser el acto mediante el cual se consagra la voluntad de la parte obligada en el título, sino que además desde allí se habilita la posibilidad de negociar o “poner a circular” la factura. En este sentido el artículo 773 del C. de Co. consagra que la factura podrá ser aceptada de manera expresa o tácita.

La aceptación expresa es aquella en donde el comprador de manera clara e inequívoca reconoce la obligación (v.gr. por escrito y con la firma) o, a través de constancia, manifiesta haber recibido de conformidad el producto o servicio. Aceptada la factura, el beneficiario del servicio tiene el término de tres (3) días para reclamar algún aspecto que se no ajuste a lo pactado. Superado este término la factura se entiende "irrevocablemente aceptada".

La aceptación tácita se presenta cuando, una vez entregada una copia de la factura, pasan tres (3) días sin que el comprador requiera al vendedor para que presente la factura original, de cara a aceptarla o rechazarla. Vencido el término se entiende “irrevocablemente aceptada”.

Así las cosas, si la factura de venta cumple con todos y cada uno de estos requisitos puede ser ejecutada por la vía judicial en caso de mora, sin que haya lugar a revivir una discusión propia del rechazo o desconocimiento de la factura, salvo que medie prueba en contrario.

### **3.3. Caso en concreto**

Conocidos los argumentos formales por los cuales el recurrente solicita la revocatoria del mandamiento de pago, procede el Despacho a resolver de fondo enunciando desde ahora que la decisión no será revocada, pues ninguno de reparos posee la fuerza suficiente para desestimar la validez de las facturas que se enrostran, tal y como se pasa a exponer.

El reparo más elemental que realiza el demandado refiere a que la factura no consagra el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura en los términos del artículo 617 del C. de Com. Sin embargo, analizadas las facturas GX-261, GX-272, GX-273 y GX-277 que sirven como base de recaudo se encuentra que las mismas si se ajustan a lo requerido por la ley. En ellas se encuentra el logo del acreedor original, la identificación, dirección, régimen, número de facturación y número de facturas autorizadas, reglas de aprobación y de más elementos distintivos de la factura.

El demandado también se duele porque las facturas no indican el estado de pago, sin embargo, para esta autoridad judicial es claro que el título consagra que la obligación es pura y simple, sin ningún tipo de condición a la cual esté sujeta el pago más allá a que deba ser realizado dentro de los próximos 180 días. Que un título con estas características no consagre otra anotación más en este sentido, quiere decir que la obligación permanece insoluta, sin ningún tipo de abono, compensación o renuncia.

El demandado también reclama la falta de firma de las partes en el título-valor, sin embargo, analizadas las facturas se encuentra que las mismas si fueron firmadas en los términos de ley.

Por la parte demandante, en principio a través de la señora Yesenia Cruz (en el título) y posteriormente a través de la señora Leonor Stella Puerta Osorio (en el endoso). En este punto se debe recordar que la firma del creador se requiere para acentuar su voluntad en el nacimiento de la obligación, y su intención no solo se encuentra satisfecha a través de la firma en el título, sino también a través de la suscripción del endoso que da lugar a la circulación de la factura.

Por la parte demandada, se encuentra que el título tiene sello y firma de la obligada IVANAGRO (ver, Págs. 32, 48, 50 y 66 del archivo electrónico No. 07). Es importante recordar que según el artículo 774 numeral 2° del C. de Com. la factura no requiere la firma del comprador u obligado, sino identificación, nombre o firma de quien recibe, pues la aceptación nace en un momento posterior a la elaboración del título. Así las cosas, la única característica que se examina en torno al comprador es de que se trate de alguien facultado para recibir. Éste último aspecto, como ya se dijo, debe ser resuelto al momento de proferir sentencia.

Finalmente, dentro de los documentos aportados al expediente se encuentra la aceptación que del endoso hace la parte demandada (Págs. 36, 54 y 70 del archivo electrónico No. 07 del expediente). Para esta autoridad judicial es importante precisar una aparente confusión que se presenta entre las partes en lo relativo al endoso y la cesión. Si bien junto con las respectivas facturas se allegan los endosos que ponen en circulación los títulos-valores, las partes en sus escritos de comunicación y aceptación hacen referencia a la negociación, no como endoso, sino como cesión.

Se debe recordar a las partes que el endoso es a la cesión, especie y género, pues la cesión es propia de los negocios jurídicos derivados de los contratos y títulos ejecutivos, mientras que el endoso es propio de los títulos-valores, siendo ésta última un acto unilateral del acreedor por medio del cual se transfiere a título originario una obligación. De hecho, por esta última razón, el endosatario no se ve vinculado a los actos o reclamos que corresponden al negocio causal que da origen a la obligación.

Hecha esta breve aclaración, se debe indicar que en las aceptaciones que del endoso realiza el obligado, no solo se reconoce la deuda, sino que reafirma la ausencia de reclamos frente a los elementos formales que componen el título-valor. Ante esta situación resulta oportuno traer en cita la sentencia STC7106-2020 del 9 de septiembre del 2020, en donde la Corte Suprema de Justicia recordó que “[...] *El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos [...]*”.

En el presente caso, si bien la aceptación se tiene por tácita, pues luego de la fecha de recibo de las facturas cambiarias no se ha allegado alguna constancia de reclamación o reparo presentada oportunamente, también se cuenta con las aceptaciones que el aquí

demandado hizo de los endosos. Si en gracia de discusión se aceptaran los reclamos formales que ahora alega el demandado, llama la atención que en las dos oportunidades que tuvo para expresar y dejar constancia de ellos, no los haya manifestado.

Para esta autoridad es claro entonces que los reparos que formula el apoderado en contra del mandamiento de pago, no están llamados a prosperar y en consecuencia la decisión no será revocada. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° del CGP, una vez notificado el presente auto comenzaran a correr los términos de ley, estos son: cinco (5) días para pagar o diez (10) para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA** a la parte demandada desde el día 7 de abril de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, identificado con CC. No. 16.071.069 y TP. 345.286 del C.S. de la J.

**TERCERO: NO REPONER** el Auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**CUARTO: REANUDAR** los términos de ley dispuestos en el ordinal segundo del auto recurrido a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 45** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy **\_14\_** de **\_5\_** de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**